

Ref: PERTENENCIA
De: NESTOR ANDRES ROJAS SABOGAL
Contra: JUAN AGUSTÍN ROJAS CELIX y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2022 00140 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. preceptúa que la competencia territorial en los procesos de pertenencia, es de modo privativo del Juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Revisado el folio de matrícula No. 166-29666 se advierte que el bien se encuentra en el círculo registral de la Mesa del departamento de Cundinamarca, por tanto, acorde lo preceptuado en la citada norma, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa. Por secretaria realícese los oficios y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No es claro quienes son los demandantes en la presente demandada, en la medida que:

- En el libelo introductorio de la demanda solo se indica que el abogado actúa como apoderado de Rafael Fernando Jaramillo Moreno.
- En el poder se indica que el citado señor Jaramillo actúa en calidad de padre del menor Thiago Jaramillo Cruz.
- También es formulada una pretensión a favor de la señora Olga Janeth Moreno Certuche.

c) Subsanación: Precise quienes son los demandantes.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electrónica de notificación de la señora Olga Janeth Moreno Certuche.

c) Subsanación: Indique la dirección física y electrónica de notificación de la señora Olga Janeth Moreno Certuche.

3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 1 – Art. 74 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se aportó poder conferido por la señora Olga Janeth Moreno Certuche.
- En poder aportado solo se indica que el señor Rafael Fernando Jaramillo Moreno actúa en calidad de padre del menor Thiago Jaramillo Cruz, pero no se precisa que también es otorgado el poder en nombre propio.

c) Subsanación:

- Apórtese poder conferido por la señora Olga Janeth Moreno Certuche.
- Precítese que el poder otorgado por Rafael Fernando Jaramillo Moreno al abogado Ricardo Huertas Buitrago, es para que represente al señor Jaramillo y su hijo Thiago Jaramillo Cruz.
- El poder aportado debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 2– Art. 85 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se acreditó la calidad en la que actúa la señora Olga Janeth Moreno Certuche, esto no se aporó registro civil de nacimiento del señor Rafael Fernando Jaramillo Moreno.

c) Subsanación: Acredítese la calidad en que actúa la señora Olga Janeth Moreno Certuche, para el efecto apórtese registro civil de nacimiento del señor Rafael Fernando Jaramillo Moreno.

5. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 7 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 del C.G.P.

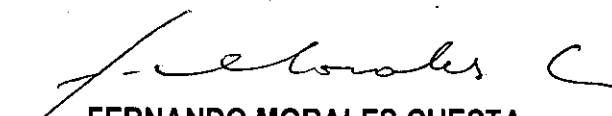
b) Yerro anotado: No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Subsanación: Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

6. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia se evidencia que este Despacho Judicial no tiene competencia para adelantar el presente asunto, en tanto que:

I. Artículo 121 del Código General del Proceso

“...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Notas de Vigencia

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales..."

II. Inexequible expresión del artículo 121 del C.G.P.

Mediante sentencia C-443 de 2019 se declaró inexequible la expresión nula de pleno derecho.

III. Naturaleza subjetiva del término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Sobre este particular y la naturaleza subjetiva del término previsto se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC12660-2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, en el proceso con Radicación 11001-02-03-000-2019-01830-00, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde precisó:

*"... De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva **sino que -por su naturaleza subjetiva - ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.***

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma "posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente - y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime- cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión..."

De igual forma, en la citada sentencia se citó la jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la

que con relación al carácter personal del término mencionado ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación,- de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría 'al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última rañó debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia 7-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la

configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática^A, (Resalta la Sala)» (CS J STL3703-2019, 13 mar.) ...”

Ahora bien, descendiendo al caso específico se procederá a verificar la situación fáctica a fin de establecer, la aducida pérdida de competencia:

- a. Se debe partir por indicar que el expediente digital allegado, no contiene el escrito de la demanda, anexos, acta de reparto, auto que inadmisorio de la demanda, admisión de la demanda. Lo anterior impide determinar si la demanda fue admitida dentro de los 30 días que señala artículo 90 del C.G.P., y por ende la contabilización del término de que trata el artículo 121 del C.G.P.

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Al efecto correspondía al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, realizar la reconstrucción del proceso, si a ello había lugar.

- b. No obstante, lo anterior, y con el fin de realizar pronunciamiento respecto de la pérdida de competencia indicada por el citado estrado judicial, se tendrá en cuenta la fecha que este señaló, en la que perdió competencia, esto es, febrero 12 de 2020.

IV. Nulidad de Pleno derecho a tener en cuenta antes de declaratoria de inexecutable de dicha expresión.

La Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-093 de 1998, indicó que la expresión de pleno derecho significa *“que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aun la judicial) pueda considerar al respecto”*, pero para que opere debe recaer sobre hechos que no requieren de la intervención humana, **lo cual no sucede con las nulidades procesales, las cuales requieren de declaración de la autoridad donde se está tramitando el proceso, a efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica y debido proceso:**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Su carácter de derecho fundamental, tal como lo ha reconocido esta Corporación, “proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que

es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa." [1] (Subrayas fuera de texto)

El debido proceso, considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un principio constitucional de todo Estado de derecho, constituye entonces la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad. El propio artículo 29 constitucional consagra los postulados esenciales que conducen a su realización al señalar que: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Asimismo, la norma destaca como elementos integrantes del debido proceso el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Se entiende así que el debido proceso se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley.

Ahora bien, en concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las referidas al derecho de defensa y contradicción.

En relación con lo anterior ha expresado la Corte:

"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

"...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Sentencia C-150/93, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

El mismo criterio fue refrendado por esta Corporación en la Sentencia C-491 de 1995, en donde, al conocer de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que consagra las causales de nulidad en el proceso civil, se afirmó:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible

declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia." (M.P. doctor Antonio Barrera Carbonell).

También la Sentencia C-372 de 1997 hizo claridad sobre el tema al señalar: "... La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí."

"...

"El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad." (M.P., doctor Jorge Arango Mejía).

A lo anterior ha de agregarse que, como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla. Así lo entendió esta Corporación al interpretar el sentido de la expresión "de pleno derecho" que hace parte integral de la nulidad prevista en el inciso final del artículo 29 constitucional. Al respecto afirmó:

"La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal.

"...

"En primer lugar, la Corte es consciente de que la expresión 'de pleno derecho', indica que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aun la judicial) pueda considerar al respecto, verbi gratia, la mayoría de edad, que es una calidad a la que se llega por la simple adquisición de una edad, sin necesidad de ninguna declaración especial. Sin embargo, se observa que para que algo pueda operar de "pleno derecho", se exige que recaiga sobre hechos o circunstancias que no requieran de la intervención de la voluntad humana. Esto no ocurre con la institución de las nulidades procesales o probatorias, que es la consecuencia de vicios relevantes que no siempre son de fácil aprehensión. Como materia delicada en el trámite de los procesos, la seguridad jurídica, las exigencias del mismo

debido proceso y el principio de que los asociados no deben hacerse justicia por su propia mano, indican que repugna con una interpretación armónica de la Constitución, la afirmación de que la nulidad del inciso final del artículo 29 opera sin necesidad de intervención de la rama judicial, prácticamente con la simple declaración unilateral del interesado. Por lo dicho, la Corte discrepa de la aseveración del actor en el sentido de que la nulidad constitucional del inciso final del artículo 29 de la Constitución, no requiere de sentencia judicial, como consecuencia del uso de la expresión “de pleno derecho”. (Sentencia C-372/97, M.P., doctor Jorge Arango Mejía).

Bajo el entendido de que la nulidad prevista en el artículo 29 es de naturaleza procesal y debe ser declarada previamente por autoridad competente, como ocurre con las demás nulidades procesales de orden legal, se hace necesario establecer si la misma es aplicable al trámite notarial.”

V. Nulidades insaneables

El artículo 16 del Código General del Proceso del Proceso preceptúa que la competencia por factores distintos a los subjetivos y funcional, son prorrogables y el juez seguirá conociendo cuando no sea alegada en tiempo.

Visto lo anterior se tiene que en todo caso el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot indicó que perdió competencia en febrero 12 de 2020, pero aun así la misma no fue reclamada en tiempo, en tanto las partes continuaron actuando y el Despacho continuó conociendo del presente asunto, lo que determina que se prorrogó la competencia, dado que no se trata de una nulidad por los factores subjetivo y funcional.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia residente de septiembre 30 de 2022 (Ref. 25843-31-84-001-2021-00028-01 M.G. Jaime Londoño Salazar), lo ocurrido en el presente asunto fue la convalidación.

“Es asunto pacífico que los postreros pronunciamientos jurisprudenciales vienen apuntando a que la nulidad del precepto 121 del Código General del Proceso puede sanearse, de donde se sigue que el marco temporal instrumentado para desatar la contienda no conduce a la pérdida de la competencia ni a la invalidez automática de la actividad judicial, si se tiene que en los eventos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias. Lo anterior por cuanto “la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011-00299-01). En el presente asunto, la demandada no se notificó, dentro de los 30 días del canon 90 del Código General del Proceso, por manera que el término de un año que provoca la nulidad y pérdida de competencia

supra empezó a correr desde el día siguiente a la fecha de radicación del escrito inicial, de donde se sigue que ese año finalizó aproximadamente el 31 de enero de 2022.

En primera medida, la consabida invalidez y pérdida de competencia quedaron convalidadas porque el recurrente luego de finalizada la anualidad reseñada concurrió al litigio sin advertir esos particulares; son así las cosas porque, dentro de la audiencia seguida el 17 de agosto de 2022, conainterrogó y encaró a la enjuiciada y luego si se inclinó por plantear la nulidad que concita la atención de este tribunal, situación que a la postre subsanó esa anulabilidad por mandato legal y jurisprudencial.

Respecto de lo cual, la Sala de Casación Civil en la sentencia SC3377-2021 comentó que “dicho de otra manera, quedafuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y

«automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales**”.... En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender querenuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo”.

En segunda medida, la actitud inane del postulador también provocó aquel saneamiento, en consideración a que pesea que el año del artículo 121 citado se configuró el 31 de enero de 2022, se preocupó por alegar la convergencia de la nulidad hasta la última etapa de la pugna, a saber, la audiencia de juzgamiento seguida el 17 de agosto 2022.

Panorama que de suyo se erige como una actitud pasiva, morosa e injustificada que descarta la confluencia de las sanciones del precitado artículo 121, pues el promotor esperó hasta lo último para exigir esos castigos, situación que de algún modo saneó la invalidez ambicionada.

Lo cual exige conferir prevalencia al derecho sustancial que a la disposición procesal condensada en el canon 121 del Código General del Proceso, y más aún cuando la disputa involucra a dos menores de edad y de contera debe solucionarse con celeridad y sin traumatismos; intelección que la Sala de Casación Civil de algún modo confirió en el fallo de tutela STC-14449-2019, pues expuso que:

“al respecto cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).»

“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de pleno derecho, y en todo caso con anterioridad a dicha providencia, la referida corporación en providencias pasadas, en su parte motiva indicó lo que significa la expresión de pleno derecho, que fue incorporada en el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P., y señaló que las nulidades procesales requieren de declaración, indicación que tiene el carácter de vinculante acorde con lo señalado en sentencia C-820 de 2006:

“Cabe advertir que, en reciente providencia, esta Corporación reiteró los planteamientos expuestos en la sentencia C-037 de 1996, respecto de la fuerza vinculante de la interpretación constitucional contenida en la parte motiva de las sentencias de constitucionalidad, así:

“la respuesta a la pregunta inicial respecto a si la parte motiva de las sentencias de constitucionalidad tiene fuerza vinculante, es afirmativa conforme a lo enunciado por esta Corporación y el legislador estatutario. Por consiguiente las autoridades y los particulares están obligados a acatar los postulados vinculantes de la parte motiva de las sentencias de constitucionalidad, en aquellos aspectos determinantes de la decisión que sustenten la parte resolutive de tales providencias, así como frente a los fundamentos “que la misma Corte indique”^[12]. Es decir, en palabras de la C-037 de 1996, tienen “fuerza vinculante los conceptos consignados en esta parte que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive; en otras palabras, aquella parte de la argumentación que se considere absolutamente básica, necesaria e indispensable para servir de soporte directo a la parte resolutive de las sentencias y que incida directamente en ella.”^[13]”

E igualmente resulta ajustado a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, esto es:

“1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.”

En conclusión, se tiene que como el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P., dispuso que sería nula de pleno derecho la actuación pero dicha expresión fue declarada inexecutable, concretándose entonces a que el juez haya perdido competencia, lo cual no ocurrió en el presente asunto en tanto, no fue reclamada la nulidad en la oportunidad procesal encontrándose saneada y convalidada, por tanto se tiene que el Juzgado 1 Civil del Circuito, no perdió competencia¹.

Debiéndose tener en cuenta a su vez, lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-341/18, que se itera en materia de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, tiene prevalencia respecto de la interpretación que hayan realizado otros órganos de cierre respecto del artículo 121 del Código General del Proceso, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot no cumplió con el examen exigido por dicha corporación correspondiente a:

- Complejidad del caso.
- La conducta procesal.
- Valoración global del proceso.
- Los intereses que se debaten en el trámite.

Aspectos respecto de los cuales esta oficina judicial no puede hacer manifestación, dado que esto sería tanto como prorrogar la competencia, por no reclamar en tiempo la falta de competencia (art. 16 del C.G.P.), dado que, este Despacho judicial no tiene competencia para conocer del presente proceso, en tanto que, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot prorrogó su competencia en el presente proceso.

Finalmente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC1669 de mayo 5 de 2021, estableció que Avocado el asunto debe seguir el conocimiento salvo que el contradictor discuta la competencia. Le está vedado al

¹ Sentencia T-341 de 2018 “En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.”

Juzgador sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 en consonancia con el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P.

En los anteriores términos se solicitará al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca D.C. Sala Civil, que decida el conflicto de competencia aquí planteado, y al que se enviará el expediente (inc. 1 art. 139 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Girardot **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias contra el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca D.C. Sala Civil.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS
De: ROBERTO RAMÍREZ CASAS y OTROS
Contra: CONDOMINIO ECOTURISTICO PARAÍSO RESORT
Rad: 25307 31 03 002 2022 00137 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 382 del C.G.P., preceptúa que en las demandas como la del caso de marras, debe proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

La pretensión se concreta a que se declaren nulas las decisiones tomadas en la asamblea ordinaria de copropietarios de abril 30 de 2022.


Revisada el acta de reparto se advierte que la demanda fue presentada en agosto 3 de 2022.

Al haberse presentado la demanda por fuera del término concedido en la citada norma, se tiene que, esta vencido el término de caducidad, y por tanto se rechazará la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso dos del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha agosto 5 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal Viotá – Cundinamarca, rechazó la demanda por competencia por el factor cuantía.

Perdió de vista el citado estrado judicial, que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. preceptúa que la competencia territorial en los procesos divisorios, es de modo privativo del Juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Revisado el folio de matrícula No. 166-345 se advierte que el bien se encuentra en el círculo registral de la Mesa del departamento de Cundinamarca, por tanto, acorde lo preceptuado en la citada norma, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa. Vale la pena precisar que, si bien es cierto que el Juzgado Promiscuo Municipal Viotá – Cundinamarca, se encuentra en el distrito judicial de Girardot acorde lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente asunto no es para tramitar en segunda instancia. En consecuencia, para efectos de la competencia territorial lo aplicable es la referida norma del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa. Por secretaria realícese los oficios y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 401 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportaron los certificados de instrumentos públicos de los folios de matrícula 307-33795, 307-33796, 307-33797, 307-33798, 307-30268 actualizados.

Tampoco se allegó:

- Escritura 3287 de octubre 25 de 1996 de la Notaria 41 de Bogotá.
- Escritura 832 de marzo 7 de 1992 de la Notaria 13 de Bogotá.
- Escritura 2328 de septiembre 2 de 1999 de la Notaria 49 de Bogotá.
- Escritura 3291 de octubre 25 de 1996 de la Notaria 41 de Bogotá.

No se aportó dictamen pericial aportado, el cual debe cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., esto es:

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos*

académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

c) Subsanación:

- Aporte los certificados de instrumentos públicos de los folios de matrícula 307-33795, 307-33796, 307-33797, 307-33798, 307-30268 actualizados.
- Allegue la:
 - Escritura 3287 de octubre 25 de 1996 de la Notaria 41 de Bogotá.
 - Escritura 832 de marzo 7 de 1992 de la Notaria 13 de Bogotá.
 - Escritura 2328 de septiembre 2 de 1999 de la Notaria 49 de Bogotá.
 - Escritura 3291 de octubre 25 de 1996 de la Notaria 41 de Bogotá.
- Apórtese dictamen de que trata el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., cumpliendo con cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P., y determinando de manera clara y concreta la línea divisoria.

2. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

"De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 9ª del Art. 141 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

Se debe poner de presente que este asunto correspondió de manera primigenia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, donde la titular se declaró impedida, y remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Dicha sala remitió las diligencias a

la Secretaría General del Tribunal, para que en sala plena se designara Juez Ad-hoc, que resolviera si aceptaba o no las causales de impedimento invocadas por el Juez Laboral del Circuito de Girardot. Mediante oficio No. 324 de marzo 30 de 2022, fue enviado el presente asunto al Juez Civil del Circuito de Girardot, correspondiendo a este estrado judicial.

El numeral 9º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.

The image shows two scanned copies of Colombian 'Letra de Cambio' (Exchange Letter) forms. The top form is for 8,000,000 COP, issued by Sergio Rolando Antúnez Flórez to Valentina Morales Faizal in Guadalupe on July 6, 2021. The bottom form is for 15,000,000 COP, issued by Sergio Rolando Antúnez Flórez to Valentina Morales Faizal in Guadalupe on July 7, 2021. Both forms include fields for 'No.', 'Señores', 'Cidad', 'Fecha', 'A la orden de', 'La cantidad de', 'Paga en', 'DIRECCION ACEPTANTES', and 'TRAFUNO'.

NIP 19.01.11

SECCION GENERAL - 6-15

27882702

OTARIA 28 GIRARDOY CUNDINAMARCA 2877

ROSALES FAIZAL VALENTINA

FAIZAL VALENTINA

1996

COLOMBIA CUNDINAMARCA GIRARDOY

SECCION ESPECIFICA

CLINICA SAN SEBASTIAN GIRARDOY

CERTIFICADO MEDICO No. A0826300 JOSE A LEON LOYANO

FAIZAL CEACEA HYRIAN

C.C. 20.621.778 DE GIRARDOY COLOMBIANA MANZANA EL CEDRO CASA 9 GDOT

ROSALES CUESTA FERNANDO TRINO ULISES

C.C. 80.352.396 DE MADRID CUND COLOMBIANA MANZANA IRL CEDRO CASA 9 GDOT

ROSALES CUESTA FERNANDO TRINO ULISES MANZANA EL CEDRO CASA 9 GDOT

C.C. 80.352.396 DE MADRID COND

JORGE ELIECER CHATA JIACNEZ

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (20)

Proceso: Ejecutivo (Restitucion de Inmueble)
Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico
Demandada: Nadir Andrey Sanchez Gomez y otro
Rad: 2019-00155

Acéptese la renuncia que hace el Doctor Sergio Rolando Antunez Florez.

De conformidad con lo manifestado se reconoce personería al Doc Alejandro Alberto Antunez Florez como apoderado judicial de J. Oswaldo Gomez Rico, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOY

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:

«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).

En idéntico sentido, también se ha relieveado que:

«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)”

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutive de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,


RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 253073103002-2018-00053
De: VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA
Contra: SOCIEDAD OLARTE ORTIZ Y CIA. S. EN C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para su conocimiento por las partes, incorpórese al proceso los informes del secuestre presentados el 5 y el 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A pesar de haberse presentado prueba pericial del avalúo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se pretende hacer efectiva en el actual proceso, y para el efecto de su actualización por iniciativa del deudor de conformidad con la decisión adoptada en la pasada diligencia de remate, con base en la última parte del Inc. 2° el Art. 457 del C.G.P.; no es posible correr traslado del mismo, por cuanto dicho avalúo no fue presentado oportunamente como lo exige el Núm. 2° del Art. 444 del mismo código, además de las omisiones y falencias observadas en el mismo.

En efecto, en la diligencia celebrada en audiencia virtual el 30 de agosto del presente año, el despacho accedió a la presentación de un nuevo avalúo por parte del deudor, concediéndole un plazo prudencial para tal efecto que venció el 20 de septiembre pasado según se determinó de manera concreta en la audiencia, advirtiéndose al deudor sobre la consecuencia de su incumplimiento, cual es la procedencia del remate con base en el avalúo existente es ese momento, es decir el fuera adoptado mediante la providencia del 22 de septiembre de 2020 por \$ 2.201'377.460.00.

A pesar de lo anterior el deudor solo el 27 de septiembre presenta el dictamen con el avalúo del inmueble, es decir 7 días después del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, que fue considerado prudencialmente por el despacho con el fin de hacer posibles los traslados del caso para su controversia y decisión de la misma.

Al respecto es oportuno recordar el contenido del Inc. 3° del Art. 117 C.G.P. que regula el término necesario establecido por el juez de acuerdo con las circunstancias, a falta de uno legal; el que sólo podrá prorrogarlo por una vez, "...siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

En el actual caso no obra la solicitud de la prórroga que cita la disposición legal, estando sujeta entonces la parte comprometida con el avalúo, al plazo señalado por el juez.

Así que, no siendo oportuna la presentación del avalúo, tampoco procede la aplicación de la norma del Núm. 2° del Art. 444 del C.G.P. con el traslado del mismo.

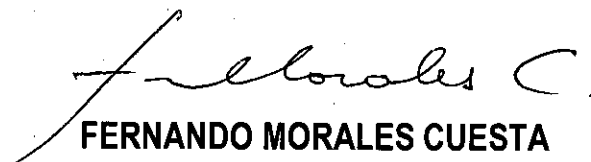
Además de lo anterior, el avalúo no cumple con el anexo del avalúo catastral de que trata el Núm. del mismo Art. 444 en cita.

Y adicional a las anteriores falencias, se observa sin mayor esfuerzo que el dictamen no cumple con la totalidad de las declaraciones e informaciones mínimas, que exige en diez numerales el Art. 226 del C.G.P.

Con base en las anteriores consideraciones el despacho resuelve **NO TENER EN CUENTA** el dictamen de avalúo presentado por el deudor, **NI DAR TRÁMITE AL MISMO**, instando a las partes del proceso para que se ciñan y cumplan lo que a ellas corresponde, con miras a la realización del remate programado para el próximo 19 de octubre del presente año, con base en el avalúo del inmueble a que se hizo referencia en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00140/21
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la DIAN – SECCIONAL GIRARDOT; así como también el diligenciamiento de la notificación a la parte demandada efectuada por el actor.

Revisado el diligenciamiento de la notificación surtida al demandado, se observa que no se realizó en debida forma, toda vez que le fue notificada fue la demanda y los títulos ejecutivos que inicialmente presentó, donde se refería y le fue incluido un pagaré que no correspondía al deudor demandado.

Por lo anterior se requiere al actor para que surta en debida forma la notificación al demandado remitiéndole la demanda subsanada con los respectivos pagares que está ejecutando y demás anexos.

Se incorpora así mismo el Folio de Matricula Inmobiliaria actualizado y con la constancia de Registro del Embargo, allegado por la parte demandante.

Previamente a ordenar seguir adelante con la ejecución, requiérase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva corregir el registro del Embargo, toda vez que no lo hizo en debida forma, ya que lo registro como Ejecutivo con Acción Personal.

Compártase a las partes y apoderados, el LINK del expediente para efectos de su consulta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA